Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

Andacollo, 15 de Junio del 2006.-

- ORDENANZA Nº 1074/06 -

VISTO:

El Expediente Nº 1240/04, de registro de este cuerpo;

La existencia de locales comerciales que brindan servicio a través de redes de comunicación tales como Internet o cualquier otro sistema interconectado en red;

La Ordenanza de habilitación comercial Nº 942; y;

CONSIDERANDO:

Que no existe normativa de regulación municipal que posibilite controlar el funcionamiento de los locales comerciales denominados "ciber" o "ciber-café" o similares, en nuestra localidad;

Que hay locales comerciales que brindan el servicio de mención;

Que, incumbe a los padres la responsabilidad primordial sobre sus hijos para su protección y formación integral, debiendo el Estado respetar esta esfera;

Que no obstante a ello, cabe al estado la responsabilidad de fijar e implementar políticas públicas que tiendan a la protección integral de la niñez y adolescencia. Así también constituye un deber indelegable del Estado velar por la salud psicofísica de la población, adoptando en este sentido, las medidas preventivas que considere más adecuadas;

Que así mismo no se puede negar la importancia que reviste en la actualidad el servicio de acceso a INTERNET como medio de comunicación e información, habiéndose transformado en una herramienta de uso masivo a la que se acude con fines de estudio, trabajo, información, consulta, comunicación, etc., y a lo que se debe sumar ventajas adicionales del servicio, que se vinculan con la celeridad, fácil acceso y bajo costo para el público;

Que por lo tanto toda regulación debe contemplar los intereses y necesidades de la porción de población que utiliza este servicio con los legítimos intereses aludidos;

Que es atribución de este Honorable Concejo Deliberante dictar la norma legal respectiva, conforme a las atribuciones que en tal sentido le confieren los artículos 15°, 101°, 102°, inc.1) y 129° Inc. a) y concordantes de la Ley Provincial Nº 53;

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ANDACOLLO
SANCIONA CON FUERZA DE:

O R D E N A N Z A

CAPITULO I: DE LOS COMERCIOS Y TRAMITACIONES

ARTÍCULO 1º: RUBRO COMERCIAL: todo establecimiento comercial que brinde servicios a través de redes de comunicación tales como Internet o cualquier otro sistema interconectado en red que permita la transmisión de información y el juego en red -entre otros- de acceso al público, cualquiera sea la denominación que adopte, quedarán sujetos al cumplimiento de los recaudos que se establecen en la presente ordenanza. Quedan comprendidos en esta conceptualización, los comercios conocidos como CIBER, CIBER-CAFÉ, LOCUTORIOS CON ACCESO A INTERNET, SALAS DE JUEGOS EN RED O DE ENTRETENIMIENTO CON O SIN ACCESO A INTERNET.

La cualidad distintiva del servicio público de CIBER-CAFÉ lo constituye la modalidad que podrá adicionar servicio de buffet y afines, sin servicio de mesa; para el caso de CONFITERÍA - CIBER, servicio de confitería con Internet, deberá observarse lo establecido en Ordenanza Nº 942.

ARTÍCULO 2º: HABILITACIÓN COMERCIAL: para obtener la habilitación comercial correspondiente, los titulares deberán regirse por lo establecido en la ordenanza municipal Nº 942/04.

Provincia del Neuquén
Honorable Concejo Deliberante
Andacollo

Honorable Concejo Deliberante
de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

ARTÍCULO 3º: OTRA DOCUMENTACIÓN: el titular y/o responsable del establecimiento deberá acompañar copia del contrato con el proveedor del servicio de Internet, al momento de tramitar la correspondiente habilitación.

CAPITULO II: DE LOS LOCALES

ARTÍCULO 4º: LOCALES: los locales que se habiliten a partir de la vigencia de la presente ordenanza deberán estar ubicados en planta baja y/o primer piso con acceso directo desde la vía pública. No se habilitarán locales que se encuentren en subsuelos.

ARTÍCULO 5º: MAQUINAS Y DIMENSIONES DE LOCALES: la cantidad de máquinas instaladas o a instalarse deberá guardar proporción con La superficie del local, lo que será determinado de la siguiente manera: por cada maquina a emplazarse deberá disponerse de 1,50 m2 como mínimo.

ARTÍCULO 6º: BAÑOS: el local aludido en el artículo 3º deberá contar con baño de acceso al público, en caso de superar los 15 usuarios deberá contar con un baño por sexo.
Para el caso de Locutorio ciber deberá contar con baño de acceso al público.

CAPITULO III: DE LA ACTIVIDAD

ARTÍCULO 7º: CLASIFICACIÓN DE JUEGOS: el propietario deberá adoptar los recaudos necesarios para que los jóvenes o niños, accedan a los juegos apropiados a la edad. Así mismo deberá exhibir en un lugar visible dentro del local la clasificación de juegos según la edad.

ARTÍCULO 8º: RECOMENDACIÓN PARA LA SALUD: el propietario del local deberá exhibir en un lugar visible un cartel con el siguiente texto: *" Cuida tu salud, no te excedas en el tiempo de exposición frente a la maquina"*.

ARTÍCULO 9º: FILTROS: en relación a la exhibición y el acceso a páginas pornográficas el propietario deberá hacer uso de filtros de pornografía estableciendo horarios en los cuales se puede acceder a este material, no pudiendo hacerlo mientras haya menores de 18 años en el local.

ARTÍCULO 10º: HORARIOS: Los establecimientos podrán funcionar durante todo el día, con las restricciones que se establecen en las ordenanzas vigentes sobre horarios de permanencia de menores.

ARTÍCULO 11º: PROHIBICIONES: queda prohibido en estos establecimientos, la venta, entrega, consumo y/o suministro por cualquier medio, de bebidas alcohólicas, estupefacientes y tabaco en rubros Ciber, locutorio con acceso a Internet y salas de juegos en red con o sin acceso a Internet, a menores de edad. Para el rubro confitería - ciber deberán observarse las previsiones contenidas en las Ordenanzas vigentes.

CAPITULO IV: DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 12º: ADECUACIONES: los establecimientos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ordenanza ya se encuentren habilitados por el Municipio, contarán con un plazo de 60 días para adecuar su funcionamiento a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza en todo lo que fuera pertinente.

ARTÍCULO 13º: NORMAS COMPLEMENTARIAS: el Departamento Ejecutivo Municipal establecerá por vía reglamentaria todas las normas complementarias que permitan la ejecución de la presente Ordenanza.

de Andacollo
(Provincia del Neuquén)

ARTÍCULO 14º: SANCIONES: en todos los casos de incumplimiento a lo dispuesto en la presente ordenanza será de aplicación el código contravencional de faltas vigente y sus modificatorias.

ARTÍCULO 15º: Remítase copia al Departamento Ejecutivo Municipal, comuníquese, publíquese, cumplido, **ARCHIVESE**.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ANDACOLLO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, SEGÚN CONSTA EN ACTA Nº 493.

JAVIER EDGARDO CATTANEO
CONCEJAL M.U.N.
Honorable Concejo Deliberante de Andacollo

Provincia del Neuquén
Honorable Concejo Deliberante de Andacollo

MARIA TERESA PRADES
SECRETARIA PARLAMENTARIA
Honorable Concejo Deliberante de Andacollo